Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00907-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROGER LUIS SEÑA RHENALS C.C. 1.067.843.399
ACCIONADO: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. **– Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)**.

Señora Juez, al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó recurso de reconsideración contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, que negó el recurso de impugnación contra el fallo de tutela. Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA

SOLEDAD, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito presentado por el accionante **ROGER LUIS SEÑA RHENALS C.C. 1.067.843.399,** en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual no se accede a la admisión de la impugnación solicitada.

El actor entre otras cosas sostiene:

"El día 23 de enero de 2023, a las 4:26 pm. Por medio de correo electrónico este servidor presentó impugnación al fallo de tutela referido, estando dentro del término como se puede evidenciar en el documento anexo con la trazabilidad del correo electrónico en mención, la providencia impugnada es de fecha 18 de enero y fue notificada el mismo día, razón por lo cual el accionante contaba con 3 días para presentar dicha impugnación lo que si se analiza aritméticamente la impugnación se presentó dentro del término de los 3 días contados a partir de la notificación del fallo recurrido por lo cual le pido muy respetuosamente corregir el auto que niega la impugnación dado a que no fue presentado fuera del término ya que no se había cumplido el horario de cierre de los juzgados por lo cual le solicito se proceda a conceder la impugnación y se le el trámite y de insistir en mantener la decisión de negar la impugnación le pido se enviado al superior en consulta el mismo para verificar lo aquí expresado y se puede definir si existe vulneración o nulidad en lo actuado"

Sea lo primero indicar, que el actor a través de su escrito solicita dos figuras, una corrección del auto, y una reconsideración a la negativa de conceder la impugnación del fallo de tutela que nos ocupa.

Frente a ello, debe indicarse que el Código General del Proceso, norma aplicable para el caso en concreto para las acciones de tutela, señala que:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Quiere decir ello, que solo es susceptible de corrección errores aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteración de ellas en la decisión tomada por el Despacho, situación que no

se acredita en la decisión proferida por esta Agencia judicial como se explicará más adelante, por lo que no habría lugar a acceder a la corrección solicitada.

Ahora bien, en cuanto, a la reconsideración solicitada, debe decirse que dentro de los medios de impugnación no se encuentra regulada tal figura, si lo que pretende el actor es que se revoque la decisión proferida, esta es a través del recurso de reposición, por lo que se adecuará para dar el trámite pertinente.

En relación al asunto que nos atañe en este caso, la Corte Constitucional, mediante Auto 228/03, en referencia a la procedencia de los recursos en la acción Constitucional de Tutela, conceptuó, lo siguiente:

> *…" De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.*
>
> *Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.*
> *Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:*
>
> *"2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*
> *"Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.*
> *"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00907-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROGER LUIS SEÑA RHENALS C.C. 1.067.843.399
ACCIONADO: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Hechas las anteriores precisiones, concluye el Despacho que el recurso de reconsideración no tiene cabida en el trámite de las acciones constitucionales de tutela, por ser esta un procedimiento expreso, sumario, breve, carente de formalidades, limitado probatoriamente, en el que se resuelven situaciones que vinculan derechos fundamentales. No obstante, estos procedimientos no le impiden al accionante acudir a medios judiciales en aras de obtener la protección de tales derechos.

Sin embargo, en respuesta a la solicitud del accionante, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada en auto de fecha 24 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

El fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de dos mil veintidós (2022) fue notificado por correo electrónico el mismo día (ver pantallazo) sin que se evidencie “correo rebotado”, así:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 907-2022

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 18/01/2023 9:42

Para: CECIOSCA@YAHOO.COM <ceciosca@yahoo.com>;electrónicocecíosca@yahoo.com <electrónicocecíosca@yahoo.com>;marco antonio gutierrez bossio <Chatto1981@hotmail.com>;inspsexta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co <inspsexta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co>;ayudalegalabogados@hotmail.com <ayudalegalabogados@hotmail.com>;ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>;alcaldia@soledad-atlantico.gov.co <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>;Milena Ortega <inspreaccion01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)
FALLO TUTELA 2022-907 CON MEDIDA.pdf;

Buenos días.

Por medio de la presente remito a ustedes por este medio copia del fallo de tutela del proceso de la referencia. Por favor acusar recibido de este correo.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:
08758418900420220090700

Quiere decir lo anterior que el accionante contaba con tres días a partir del día siguiente, esto es, jueves 19 de enero de 2023, viernes 20 de enero de 2023 y lunes 23 de enero de 2023 hasta las 4 pm dentro del horario hábil para ello, es decir de 7:30 a 12:30 y de 1:00 a 4:00 pm tal como lo ha regulado el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No. CSJATA22-141 del 08 de junio de 2022 y es de publico conocimiento.

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR a partir del 15 DE JUNIO DE 2022, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio.

Y el escrito de impugnación fue presentado a las 16:28 del 23 de enero de 2023

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00907-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROGER LUIS SEÑA RHENALS C.C. 1.067.843.399
ACCIONADO: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Impugnación fallo de tutela

AYUDALEGAL ABOGADOS <ayudalegalabogados@hotmail.com>
Lun 23/01/2023 16:28
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUEZ. CUARTO CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACION ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA de fecha 18 de enero de 2023

ACCIONANTE: ROGER LUIS SEÑA RHENALS
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO)
VINCULADOS: MARIA CECILIA OSPINA CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO, POSEEDORES, TENEDORES (COMUNIDAD).
DERECHOS CONCULCADOS: DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÒN DE JUSTICIA, AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIVIENDA
Rad 09072022.

Así las cosas, el escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea por lo que el Despacho se mantiene en la providencia de fecha 24 de enero de 2023.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la corrección solicitada por el actor ROGER LUIS SEÑA RHENALS, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a reponer el auto de fecha 24 de enero de 2023, de acuerdo a la adecuación realizada a la “reconsideración” alegada por el accionante ROGER LUIS SEÑA RHENALS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener en firme el auto de fecha 24 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2022

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf4259dd374d192030516f1eff6ac044c47a73087a37bc157fc77e7365f71c**

Documento generado en 26/01/2023 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica